Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores. 196 28



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remiturse á la Redaccion francos de porte, sin cuy o requisito no serecibirán.

BOLETINO de Nueva Cranada por decreto de BOLETINO DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPA A Lord DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA. DO 60 dades que se admiten los de las Naciones amigas. Ma

ARTICULO DE OFICIO DE DE CONTRO DE Cobernadora à nombre de mi augusta bija la Rein

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 18 del actual la Real orden siguiente. senoissub

"Por el Ministerio de la guerra en 12 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue, o seguente o comercio le

El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al intendente general militar lo siguiente. He dado cuenta à la Reina Gobernadora del expediente instouido á consecuencia de la exposicion que con Real orden de 25 de mayo último dirigió a este Ministerio el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, de la Diputacion Provincial de Burgos, solicitando que por los oficinas del Ministerio de Hacienda militar establecido en dicha plaza, se liquiden los suministros hechos por los pueblos de la Provincia antes y despues del primero de Enero del corriente año; y enterarada S. M. ha tenido á bien acceder á la solicitud de la expresada Diputacion provincial de Burgos, siendo en consecuencia su Real voluntad que en las oficinas de administracion militar establecidas en dicha plaza, y no en las de Valladolid se verifique el ajuste de los enunciados suministros conforme á lo dispuesto en la regla primera de la Real orden de 11 de marzo del año actual, respecto á no deber ser obstáculo para que asi se realice el que por el duevo reglamento del cuerpo administrativo del ejército hayan quedado en la parte administrativa militar separadas del distrito de Castilla la Vieja las provincias de Burgos, Santander, Soria y Logroffo. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y en contestacion á sus oficios de 6 de mayo último y 4 del actual.» autorizan lestamentos de no recordar, a los otorgan-on Louque se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los pueblos de la provincia y les sirva de gobierno. Burgos 26 de julio de 1838 .= Fernando María Ferrer . pp & oivils

cuerpos debiejercito producen los conva-

menten los cuernos francos los perjuicios de que se TOS CO MEN DIA NO DANGE ENERIA L'OMES

DE LA PROVINCIA DE BURGOS, SORIA, LOGRONO Y SA NTANDER la Real orden de 13 de marzo y 24 de abril ulti-

- LI El Exemo! Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice en 30 del mes proximo pasado lo have torado o torase la suerte de solladouquor bud

non El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente = Exemo. Sr. : El S. secretario del despacho de la guerra dice al general en gefe del ejército del Norte lo que sigue.=He dado cuenta a la Reina Gobernadora de las exposiciones que en consecuencia de comunicación de 30 de abril último, me fueron remitidas opor V. E. para la resolucion de S. M. y una de las cuales D. Lucas Gonzalez Comandante del batallon franco de Soria titulado cazadores de la Reina Gobernadora por sí y á nombre de sus oficiales, y en la otra las clases de tropa del mismo, solicitan se revoquen sus efectos la Real orden de 13 de marzo último que comprende en el sorteo para da quinta actual á los individuos de los Cuerpos francos que por su edad y circunstancias seam sorteables. Tambien loublice de otra exposicion del Comandante general de aquella provincia, en la cual con fecha 21 del mismo abril propone como medida capaz de aquietar los ánimos que los individuos de aquellos cuerpos francos á quienes quepa la suerte continúen en tellos, como si estuviesen en los deb ejército. S. M. se ha enterado con decernimiento de las razones y motivos que en dichas exposiciones se producen para reclamar la revocacion de aquella medida que no puede niedebe revocarse por estar ditada en el interes de los pueblos fatigados con tan numerosas y repetidas exacciones de hombres, sin menoscabo del

visto, Lauriano mmo.

de los cuerpos francos, de los cuales saldrá solo el corto número de aquellos de sus individuos que la suerte llame al reemplazo del ejército dentro del estrecho círculo del nuevo sistema de quintas y á quienes debe ser indiferente estinguir el tiempo de su servicio, que es el de la duración de la guerra, en los cuergos à que pertenecen, ó en los del ejército á que sean destinados. Ademas el reemplazo de este mismo ejército, uno de los mas graves objetos de las atenciones y cuidados del Gobierno de S. M.; no permite que en un tiempo en que la quinta decretada apenas produciria la mitad de sus rendimientos por la situacion en que se encuentran muchas provincias, se hagan concesiones cuyo resultado seria hacer ilusorias sus esfuerzos para llenar el vacío que en las filas de los cuerpos del ejército producen los convates y su constante movilidad. Y para que un interés de tanta importancia no quede desatendido y los pueblos fatigados con tantos sacrificios tengan el alivio á que son acreedores sin que por ello esperimenten los cuerpos francos los perjuicios de que se lamenta el Gefe y oficiales del de Sorial, se ha servido S. M. resolver que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 13 de marzo y 24 de abril últimos, los individuos de la clase de tropa del batallon franco de Soria Reina Gobernadora á quienes haya tocado ó tocase la suerte de soldados para el reemplazo del ejército en la presente quinta, cotren en la caja de la provincia, para servir en los cuerpos del mismo que sean destinados el stiempo solo de la duracion de la guerra, con abono del que lleven servido: siendo al mismo tiempo la volgutad de S. M. que V. E. tome y dicte las medidas que su prudencia y culo por el bien del servicio y el inter rés de la disciplina le sugieran, para que en aquelos cuerpos no se suscitén ni fomenten con este ni otro motivo resentimientos en sus individuos de todas clases, indisgustos de ninguna especie que puedan inquietar los ánimos, debilitar y aun viciar el principio de la obediencia y respeto que se deben á sus resoluciones soberanas, comprometiendo los intereses del servicio y atrayendo sobre los que mas deben vigilar y sostener la disciplina, muestras, de su Real desagrado, ó los efectos de la justa severidad de las leyes militares De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madri 19 de junio de 1838 - Latre De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conomiento y efectos consiguientes. Lo transcribo à V.S. à los anismos fines y que lo inserte en el boletin oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia, para su mayor publicidad. Burgos 5 de Julio de 1838. = El Comandante General del distrito, Laureano Sanz.

La Direccion general de aduanas y resguardos me dice lo siguiente. = 1.ª seccion. = Circular. = 1. Sr. Subsecretario del Ministerio de hacienda con fecha de 30 de Junio último dice á esta Direccion general lo que sigue.

El Sr. Mimistro de Estado, como Presidente de consejo de Sres. Ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la Real orden siguiente. S. M. la Reina Gobernadora con esta fecha se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El Estado americano de Nueva Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de Espana en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las Naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, y oido el Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes que estan habilitados pana el comercio extrangero, con sujecion á las leves ly disposiciones, vigentes respecto al mismo comercio. Lo que Real orden traslado á V. E. pana su inteligencia y efectos correspondientes en ese ministerio de su cargo. Y de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. ministro de hacienda lo traslado à V. S. para los mismos fines, y que la circule à todas las aduanas del Reino, el el neizentado del

ponga su puntual cumplimiento, y que se publique en el Boletiu oficial para inteligencia del comercio, avisando haberlo ejecutado.

Julio de 1638. = José de San Millan.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Burgos 16 de Julio de 1838.= Juan José Llamas

Secretaría de Acuerdo de la audiencia territorial

Por el Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado a este superior tribunal por conducto de su Señoría el Sr. Regente Presidente de el en fecha 27 de junio último la real orden siguiente.

» El Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado al de mi cargo lo que manifiesta la comision protectora de la obra-pia de Jerusalen, quejandose del descuido que se observa en los escribanos cuando autorizan testamentos de no recordar á los otorgan-

tes la manda forzosa en favor de los Santos Lugares, con cuya omision se defrauda á la obra-pia de lo que legitimamente la pertenece, y tanto necesita en las actuales circunstancias en que el Gobierno por consideraciones de utilidad pública bien conocida, procura regularizar la recaudación, administracion é inversion de los fondos que la estan destinados, para poder cumplir lo que se le encarga en el artículo 7.º de la ley de 29 de julio último, sobre la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de tierra Santa. En vista de esto ha tenido à bien resolver S. M. que en cumplimiento de lo mandado en diferentes reales ordenes sobre el pago de la referida manda forzosa, cuiden los escribanos de que no se omita esta en les testamentos que por ellos se otorguen, a cuyo fin se comunicarán las ordenes oportuuas por esa audiencia para hacerselo saber previniendo al mismo liempo a los jucces de primera instancia den conocimiento al Ministerio fiscal de los testamentos que sin este requisito se les presenten para que lem uso de sus facultades ejecuten la accion de la ley que les compete. De real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes."

9.8 Hos administradores de la Hacienda publica

To Y habiendose publicado en tribunal pleno por disposicion de su Señoria el Sr. Regente Presidente la real orden inserta, acordo S. E. su cumplimiento y que para que le taviese se circulase à V. como de su orden lo ejecuto con encargo de que desde luego disponga se haga saber en la parte conveniente à los Escribanos en egercicio que residan en la demarcación judicial de ese Partido, y que puntualmente de cuenta al Ministerio fiscal de cualquiera de los testamentos que puedan presentarsele sin el requisito que ha motivado esta circular.

Dios guarde à V. muchos años. Burgos 5 de Julio de 1838 .= Benigno Fernandez de Castro. = eulis, y netribucion, youb abonostic egastos que se

INSTRUCCION DE LA JUNTA DIOCESANA DECIMAL Para la recaudacion del Diezmo en este año de 1838. partido despues de practicada la recoleccion

Instalada la Junta Diosena decimal de este Arzobispado de Burgos para dar cumplimiento à la lev de 30 de Junio último, relativa á la recoleccion de los Diezmos y Primicias del corriente año desde 1.º Marzo hasta fin de Febrero de 1839, ha tenido por conveniente acordar en Sesion del 10 los medios de recaudar, y administrar el Diezmo y Primicias de todas las Parroquias ó Diezmerias del terretorio de su demarcacion, con inclusion de las Casas excusadas y exentos bajo las reglas que á continuacion se expresan, y las demas que en lo sucesivo tenga à bien ordenar. Al 32 onomina de obnimeno est

1.2 Los recolectores, que son los administradoles subalternos de rentas decimales, y los que por

se podria realisar sin datrimento, é sin ser dispen [5 parte del clero y partícipes ha nombrado, ó nombre la Junta, tan prouto como reciban esta instruccion, y la general del 30 de Junio último, inserta en el Boletin oficial de la Provincia, se pondrán de acuerdo para nombrar en cada uno de los pueblos, Felígresías ó Diezmatorios, colectores de todos los Diezmos y Primicias, que los reciban de dos primeros contribuyentes, valiendose de les mismos que lo hayan sido en los años anteriores, o de otros que eligieren, sean las teamiss, y adiciones de que halabegel d'assissiones

2.4 Calectores han de ser personas de probidad, sinteligentialy harraigo, quel presten fianzas á responder del valor de lo que prudencialmente se calcule puedan recaudant o les abouen los mismos Recolectores bajo sa inmediata responsabilidad. Cuidaran de recoger numediatamente de los curas y alcaldes to que habieren colectado gen virtud de la instruccion interina de la Intendencia, o de adeudo hecho an dia marcado por la costumbre para la diezmacion de algunos menudos, es atromabidad rar

s 3.4 sqCada contribuyente formará una relacion, 6 tazmu de los frutos y especies que adeuda por diezmos asi mayores, como menores, expresando cada una de aquellas y sus clases, y estas tazmias serán visadas, y firmadas por el cura párroco propietario, ós economo de quien sea feligres el contribuyente. Sin perjuicio de esto, dos Colegiores o tomarán conocimiento del producto total de la cosecha de cada uno de los contribuyentes en toda su demarcación desde que principien á recaudarla, é investigarán por los libros de tazmías de los años anteriores, ó por otras noticias, las ocultaciones o fraudes que pueda intentarse, y siendo omises en el cumplimiento de este deber, seran responsables de los perjuicios que se causaren al Estado, y á los participes. Tanto los colectores como revolectores usarán de las medidas de precaucion que les dicte su celo, y del apremio, con que están autorizados por la referida instruccion, y sino fueren bastante á remediar el mal, darán parte razonado á la administracion diocesana para las disposiciones correspondientes, tolog sol sohoT &8

4.ª Los colectores repartirán estas tazmías impresas á todos los contribuyentes, quienes las devolveran firmadas, si supieren, despues de anotar el diezmo que adeudan en cada especie, á los mismos colectores cuando estos juzguen que deben pedirlas, de modo que no pase de orho dias despues de la invitacion: tambien les entregaran recibo expresivo de los frutos que diezmaren, ó su equivalente en dinero, a fin de que pueda serles de abono en pago de contribuciones segun la ley la mitad de su importe. Estos recibos estarán impresos, y sellados con el sello de la Junta, y los recogerán los connibuyentes en el acto de entregar los frutos de la decimación.

5.2 Como en la clase de diezmos menudos hay semovientes, ú otras especies, cuya conservacion no se podria realizar sin detrimento, ó sin ser dispendiosa, los contribuyentes podrán entregarlas inmedia- avisarán á los de la Junta Diocesana antes de procetamente al colector, y este será obligado à recibirlas, el der á la traslacion de los frutos de las cillas al aceren cuyo caso con la intervención de los recolectores y bo comun del partido, ó venta de aquellas en las se podrán enagenar en los mismos pueblos rematan- mismos cillos, pues han de proceder de consuno en todas dolas en el mejor postor; pero sil los contribuyen- las operaciones de regaudacion y administracion; para tes quisienen dejarlas en su podes, podrán hacerlo los casos extraordinarios, en que circuustancias urgen-

6.2 Llegado el niempo de la redolección del diezmo, los colectores le exigiran por el resultado de las tazmías, y adiciones de que habla el artículo 32, si das hubiere, y custodiarán las espesies en troges á propósito, por cuyo local se pagaráylo que valuen péd ritos, que nombren los recolectores y dueños de aquel. Lo mismo sel hará respecto de bodegas, basijas, y cualesquier utensilio que se ocupare en la recandacion, y conservacion de frutos diezmados, i siul que se tome por tipo lo que se haya pagado por sostumbre. No podrám negarse á los colectores de diezmos las troges, embases, y demas expresado para llenar debidamente su encargo. Los joinnales de obreros, caballerías ó carros, que se ocupando para la recaudacion, serán arreglados á los precios corrientes del pueblo, y abonados por la Junta, igualmente que los gastos ocasionados en la medida, conduccion, y acarreo a los puntos, que los recolectores designen para cilla comun del partido, que deberán ser comodos, y seguros. Solo los gastos expresados en esta regla serán de abono á los colectores, quedando abolidos todos los demas introducidos por el abuso con el nombre de costumbre el subspect à neigioniq enp

7.ª La medida de los frutos diezmados ha de ser à rasero tirado, cuidando los colectores de que los contribuyentes reduzcan á exacto número de estas medidas rasas las que correspondan á las colmes con que recojan su cosecha, y lo mismo se hará en dos pesos con respecto á las correduras, Los colectores al hacer entrega de sus respectivas cillas, do verific carán por igual medida y peso que lo recibieron, cualquiera que hasta aqui haya sido la costumbre de medir en algunas cillas. noi enteinimber el e obenoser

Todos los colectores sid exceptuar el del mas corto diezmatorio, observarán literalmente cuanto se dispone en el artículo 28 de la repetida instruccion, y podran exigir del alcalde la exhibicion del Boletin oficial, núm. 366, para su gobierno, y conocimiento en esta parte. Si algun alcalde, o síndico se ner gare á la firma que en dicho artículo se le exige, ó algun párroco á lo que se les previene asi para la exhibicion de los libros de Tazmías de los años anteriores, como en la revision firmada en la del corriente, darán los colectores parte circunstanciado de esta resistencia a los recolectores, y estos a la administracion diocesana para las providencias corresponel acto de entregar los frutos de la dania de sente de contrata

Como en la clase de diezmos mendios

Los administradores de la Hacienda pública 9.2 en los términos, que previene el artículo 33. mini q tes no permitiesen al administrador de la Hacienda dari conocimiento de sus disposiciones al de la Junta, está: autorizado á obrar por si del modo mas favorable á los intereses del Estado y participes, á calidad de dat parte inmediatamente de sus procedimientos de los que será responsable, sino mereciesen la aproba cion de la administracion diocesana. Estos adminisdeses en concepto de recolectores observarán con la mayor exactitud el artículo 20, y estarán obligados à prestar la fianza de que trata el 18, como es sollo

103 Pudiendo suceder que algun administradors o colector de los cacargados por los Ilmos. Señores Arzobispo, y Cabildo Catedral, que son los mismos nombrades por la Junta, no quiera admitir este destino en el presente año, para que por esto no se entorpezca la marcha do recoleccion, la Junta nome braspor ital colector en el partido, en que esto surer diese, al párroco de cada pueblo, y habiendo dos al mas antigno, quien en union con el designado por el subcolector de decimales practicará cuauto le ins cumba como verdadero colector. The many in alla se al

11.2 Si los enemigos del Gobierno se apoderar ren del todo, ó parte de las especies diezmables mientras existan en poder de los contribuyentes, no por eso dejarán de satisfacer estos el diezmo integro. volos colectores le reclamarán por las Tazmías, compeliendoles a su pago a nteno de etnembulana sup

122 A los colectores, y recolectores se les desig para per la Junta el premio justo, que merecieren la entidad del diemo recaudado, y el trabajo que reporte la recaudacion, conforme al articulo 40: este premio, y retribucion, y el abono de gastos que se expresa en la regla 6,2, será por cuerta del arrendarario 6 arrendatarios, si se arrendase alguna cilla ó partido despues de practicada la recoleccion por los colectores nombrados por la Junta. Burgos Julio 19 de 1838 - Juan José Llamas, Presidente .= Emeterio de Sara, Vocal Secretario.

de los Diezmos y Primicias del corriente año desde 1. 14 & O. E. O. K. W. R. O. de 1839. ha tennila por conveniente

acordar en Session del La Monja Sangrienta, drama en cinco actos y seis cuadros: traducido por Don Narciso de la Escosura. Se hallará en Casa de Arnaiz à 7 reales ejemplar. o Diezmerius del terretore

colors - RIEA DEL TESSPICIO.ni not

glas que à continuacion se expresan, En el Sorteo ejecutado el 25 de Julio fue premiado el número 2614. E hos recolectores, que son los administrado-

subalternos de rentas cérimales, y los que por